Año de 1901 Miércoles 24 de Abril Número 93

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Elecciones**

Reintegrados en sus puestos los Concejales que componían el Ayuntamiento de esta capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por haber sido anuladas las elecciones celebradas en Mayo del referido año, no habiéndose verificado la renovación bienal de dicho Ayuntamiento y siendo necesario legalizar la situación en que se encuentra dicha Corporación, cumpliendo lo que determina el art. 45 de la Ley municipal; hé acordado convocar al cuerpo electoral para verificar la elección de los Concejales de este Ayuntamiento, eligiéndose los que corresponda y la elección de las vacantes que existan.

Se verificará la elección el día 5 del próximo mes de Mayo, debiendo tener lugar la proclamación de candidatos y designación de interventores el 28 del corriente, domingo anterior al día de la elección y el escrutinio general el jueves siguiente ó sea el 9 del referido mes de Mayo.

Espero del celo del Sr. Alcalde, que ha de velar por la pureza del sufragio, garantizando la libre emisión del voto, y encarezco á todos los funcionarios llamados y intervenir en todas las operaciones electorales, la rigurosa observancia de los artículos 15 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Orense 21 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Minas

Don Benito Francia y Ponce de León, Gobernador civil, Jefe superior de Administración civil, etc., etc.

Hago saber: que por providencia de esta fecha, se acordó dejar sin curso y fenecido el registro de la mina de pirita arsenical denominada *Carmen*, sita en el Ayuntamiento de San Amaro por no haber presentado el registrador D. Ramón Moure Valdés, la correspondiente carta de pago del depósito á responder de los gastos de reconocimiento y demarcación, declarando por tanto franco y registrable el terreno que dicho registro comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley de minas y conocimiento del interesado.

Orense 23 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Fernando Debas, propietario del balneario de Verín, en esa provincia, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial del mismo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. S.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta. La Comisión de Verín (Orense), en solicitud de que se amplíe la temporada oficial del mismo, fijándola desde 15 de Junio á 30 de Septiembre, en vez de la que hoy rige de 1.° de Julio á 30 de Septiembre.

El interesado alega en favor de su pretensión: que en la segunda quincena de Junio han concurrido á aquel balneario 28 enfermos en el año 1896, 26 en el 97, 30 en el 98, 29 en el 99 y 32 en el 900; y que no abriéndose oficialmente el establecimiento hasta 1.° de Julio, no puedan facilitarse el uso de dichas aguas á los que lo soliciten antes, sin faltar al vigente reglamento de baños.

El Médico Director en su informe consigna que las condiciones climatológicas de Verín durante la segunda quincena de Junio son favorables al uso y administración de aquellas aguas en bebida, baños, duchas y demás formas balneoterápicas de que son susceptibles, por lo que considera beneficiosa para los enfermos la modificación de la temporada en el sentido que se solicita.

En concepto de la Comisión hay motivos fundados para acceder á lo que se pretende.

En efecto, la Real orden de 14 de Julio de 1891 exige, para que se pueda variar la temporada oficial de un balneario, que haya regido durante cinco años seguidos, previa demostración de causas justificadas que aconsejen la variación que se solicita.

La temporada oficial que hoy rige en el balneario de Verín es la misma que se fijó al ser declaradas aquellas aguas de utilidad pública, y la conveniencia de que se varíe dicha temporada en la forma que se pide es evidente, porque el público, cuyos intereses debe atender en sión ha examinado el expediente instruído á instancia de D. Fernando Debas Dusat, dueño del balneario primer término la Administración, saldrá beneficiado, puesto que podrá disponer de más tiempo para el uso de las aguas con las comodidades de un establecimiento con todos sus servicios bien montados.

Además, el hecho de solicitar el dueño del balneario la ampliación de temporada, demuestra que tiene la seguridad de que en la segunda quincena de Junio habrá una regular concurrencia, puesto que de no ser así se abstendría de pedir lo que necesariamente había de redundar en perjuicio de sus intereses al hacer gastos sin la esperanza de verlos recompensados.

Por otra parte, el Médico Director, que representa en el establecimiento á la Administración, y por ende los intereses del público, expresa en su informe la conveniencia de que se amplíe la temporada oficial en los términos en que se solicita.

En virtud de lo expuesto, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

Que procede acceder á lo solicitado por el dueño del establecimiento de baños de Verín (Orense), fijando la temporada oficial desde 15 de Junio á 30 de Septiembre, en vez de la que actualmente rige de 1.° de Julio á 30 de Septiembre.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone y disponer que para lo sucesivo la temporada oficial del establecimiento balneario de Verín sea desde 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1901.—Moret.—Sr. Gobernador civil de Orense.

(*Gaceta núm.* 108.)

Desatendiendo importantes cuestiones de la salud pública, formando lamentable contraste con la manera de proceder de los pueblos modernos, que cuidan del desarrollo y engrandecimiento de su vida, ha venido España concediendo escasa ó ninguna atención á las estadísticas de morbilidad y de mortalidad de sus naturales, como si este registro no entrañase el primero y más importante factor para adquirir un exacto conocimiento de la vitalidad y vigor de su raza y los medios de mejorarla y desenvolverla, conquistando esa robustez cada día más necesaria en la concurrencia de los pueblos, llamada hoy, como siempre, á producir fatalmente el atropello, la decadencia y la muerte de los más débiles y descuidados, por la codicia y ampliación de los más fuertes y previsores.

El sonrojo que produce ver cómo en el trato científico de las naciones cultas se omiten los nombres de España y de sus regiones cuando aquéllas exponen sus estadísticas y sus progresos sanitarios, cual si nuestra Nación no existiera ó nada representase; la incuria y la molicie á que naturalmente induce desconocer la extensión y origen de nuestros males físicos; la imposibilidad de remontarse con exactitud y eficacia al estudio de las causas de nuestras enfermedades y al de los medios de prevenirlas ó atenuarlas, cuando, por otra parte, hay la triste seguridad de que España tiene una morbilidad y mortalidad crecidísimas, origen seguro de espantables pérdidas para su riqueza orgánica y económica, y la firme convicción, en fin, de que, así como administra mal sus intereses quien no cuida de conocer su balance de ingresos y gastos, administra también mal su salud pueblo que no se preocupa con el estudio de sus enfermedades y fallecidos, razones son, con otras muchas que no exponemos, para hacer que la Administración pública y el interés de los ciudadanos todos comiecen á prestar alguna mayor atención que la hasta hoy prestada á tan grave materia, y por ello se determinen los remedios que sus enseñanzas demanden.

Para lograr este no basta que el Instituto Geográfico y Estadístico cuide, dentro de sus trabajos y recursos, de proporcionar cifras totales que á largos plazos sirvan para hacer una liquidación demográfica y sanitaria de la vida de la Nación española, sino que de todo rigor que los Ayuntamientos examinen, conozcan y publiquen periódicamente el estado sanitario y la mortalidad de sus respectivos Municipios, en demostración de que atienden cumplidamente á lo que es origen muy principal de vida y prosperidad para sus administrados. Así debieran proceder los Ayuntamientos todos, y de su celo seguramente se desprenderían muchos beneficios; pero ya que todos

no lo hagan, porque lo rudimentario y pobre de los servicios de muchos no les proporcione medios de hacerlo, es de ineludible y apremiante necesidad que lo hagan los Ayuntamientos de las capitales de provincia, quienes por su categoría están obligados á demostrar que viven el ambiente de los pueblos cultos, y se dan cuenta de las supremas necesidades de una administración pública á la moderna.

No requiere este servicio gastos especiales que graven sus presupuestos, labores técnicas difíciles de desempeñar, ni entretenimientos borocráticos complicados. Registrados están en los Ayuntamientos los datos de inhumación, y su nomenclatura con arreglo á los cuadros hoy concertados por todos los pueblos cultos es facilísima, por lo cual basta un poco de celo administrativo para que el servicio resulte desempeñado. Así lo han entendido ya y practican en España algunas capitales, celosas de su prestigio, y necesario es que, en mayor ó menor escala, lo hagan todas.

Los Ayuntamientos que gusten demostrar su mayor capacidad y plausible adelanto, como acontece a los de Madrid, Barcelona, Bilbao y Logroño, pueden y deben aspirar á desarrollar sus estadísticas, conforme a la nomenclatura nosológica internacional convenida en el último Congreso internacional de París, por 26 naciones, entre ellas España; pero los Ayuntamientos que no se atrevan a tanto, deben, cuando menos, prestar su contingente de estudio, utilizando el cuadro más pequeño, cuyo modelo acompaña a esta Real orden.

De este modelo publicarán indefectiblemente una relación mensual dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se exponga, insertándola en el «Boletín oficial» de la provincia, si no es que tuviesen disposiciones para hacerlo independientemente y con mayor ilustración.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos de las capitales de provincias publicarán, bien en los «Boletines oficiales» de la provincia, bien en hojas ó folletos especiales, y dentro de los diez primeros días de cada mes, y remitirán á la Dirección general de Sanidad, un estado de mortalidad habida en su término municipal durante el mes anterior.

Art. 2.° Los Ayuntamientos que quieran dar mayor desarrollo á estas estadísticas, acomodándolas á la nomenclatura de Bertillón reformada que acordaron las potencias en el Congreso internacional de Higiene celebrado en París en Agosto de 1900, podrán hacerlo como les agrade, ilustrándolas con explicaciones, gráficas..... y cuanta riqueza de publicación creyesen conveniente. Los que renuncien a este laudable desarrollo quedan obligados, ineludiblemente, á comprender las causas de mortalidad en la nomenclatura más sencilla, cuyo modelo es adjunto.

Art. 3.° La Dirección general de Sanidad publicará en la «Gaceta» dentro de los veinte días últimos de cada mes un cuadro sintético de la mortalidad ocurrida en todas las capitales de España que entrañe el resumen de las nomenclaturas remitidas por los Ayuntamientos de aquéllas.

Lo que de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muches años. Madrid 17 de Abril de 1901.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

El modeto á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 274 de la «Gaceta» del 19 del corriente.

Vista la consulta elevada por V. S. referente á si los Diputados de la actual Comisión provincial que forman parte de la mixta de reclutamiento, podrán seguir asistiendo á las sesiones durante el período que empieza este año en 22 del actual, en que la Diputación queda interinamente constituída:

Considerando que el art. 100 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazo determina de un modo explícito que cuando por enfermedad ú «otra causa justificada» no puedan concurrir á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento los Diputados provinciales, Vocales de las mismas, sean sustituídos por los demás que pertenezcan á la Comisión provincial que les sigan en turno, y á falta de éstos, por los Diputados provinciales, á quienes, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos:

Considerando que la Comisión mixta no puede suspender su funcionamiento, y menos en el período actual en que ha de verificarse la revisión de las excepciones del reemplazo corriente y anteriores, operación que debe terminar en el plazo fijado por la ley; y que tampoco podrían ejercer su misión en la forma que ésta requiere si dejasen de asistir los Vocales civiles que de dichas Comisiones forman parte; y

Considerando que el hecho de cesar en sus cargos algunos de esos Vocales, por terminar el tiempo para que fueron elegidos Diputados provinciales, es causa sobradamente justificada de ausencia, por lo que deben ser sustituídos por los que les sigan en turno, mientras haya Diputados que pertenezcan á la Comisión provincial, y á falta de éstos, por los demás de la Diputación, según preceptúan las disposiciones antes citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el art. 100, anteriormente mencionado, da los medios eficientes para que durante el tiempo que tarde en constituirse la Diputación provincial y nombrar nueva Comisión permanente no falte nunca la representación de la misma en la mixta de reclutamiento, asistiendo á las sesiones de ésta, en primer término, los Vocales civiles de ella que no hayan dejado de ser Diputados provinciales, y completándose su número con los demás de la permanente, y á falta de éstos, con los restantes Diputados, en la forma y turnos que el citado artículo del reglamento determina; observándose, respecto á la presidencia de las sesiones, lo que preceptúan los artículos 98 y 114.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta núm. 106.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN CIRCULAR

Los intensos calores con que se ha anunciado la primavera han favorecido, como era de temer, el nacimiento y desarrollo de la langosta, que aun cuando en esta primera época no causa perjuicios sensibles, atendiendo á la rapidez con que efectúa sus evoluciones, es indispensable que con la mayor urgencia el personal técnico dedique toda su atención á la noble empresa que en defensa de la riqueza rústica le ha confiado el Gobierno, esperando del celo de V. S. que por todos los encargados de este servicio se cumplan puntualmente cuantas instrucciones se han transmitido por la Dirección general del ramo para el mejor éxito de la campaña de primavera, que es el complemento indispensable cuando la de invierno no se ha efectuado en todos los puntos invadidos y en la forma y condiciones que la ley previene.

El Gobierno está dispuesto á facilitar cuantos elementos tiene á su disposición y cuantos pueda allegar con los recursos que para esta atención se le han concedido, facilitando al efecto el personal técnico necesario para dirigir la campaña, los insecticidas que ha podido anquirir en tiempo oportuno, y que ya están en gran parte distribuídos, y los que en adelante se proporcione, además de los aparatos y efectos que contribuyan á la mayor eficacia de los trabajos de extinción. Pero como con estos auxilios, aunqae importantísimos, es probable que no se extermine de un modo definitivo la plaga, preciso será que por V. S., y sin perjuicio de consultar á este Ministerio cuantas dudas puedan ocurrirle referentes á esta campaña contra la langosta y á todo lo que con ella se relacione, se dicten las oportunas órdenes para que las Juntas municipales recauden todos los impuestos extraordinarios que la ley preceptúa, y que con estos fondos, la prestación personal en la medida que aquélla dispone y los auxilios que las Diputaciones puedan allegar, se reunan elementos bastantes, si no para aniquilar tan terrible y vergonzosa plaga, pues esto es difícil de conseguir dadas las grandes extensiones que en España permanecen incultas, al menos para reducirla y salvar, por ahora, la riqueza agrícola, tan seriamente amenazada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 108.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos la solicitud de D. Florestán Aguilar, en nombre de los Cirujanos Dentistas, y los informes del Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° Se establecerán en la Facultad de Medicina de Madrid dos Cátedras suplementarias, una teórico práctica de Odontología y otra práctica de Prótesis dentaria, dotadas ambas del material y demás medios necesarios para la enseñanza, con el sueldo y en las condiciones que se determinarán por este Ministerio y desempeñadas ambas por Profesores dentistas.

2.° Para matricularse en las asignaturas referidas será indispensable haber seguido la carrera de Medicina hasta tener aprobado el segundo curso de la misma.

3.° El examen de dichas asignaturas se hará ante un Tribunal compuesto de un Catedrático numerario de Medicina, el Profesor de la asignatura correspondiente y un Auxiliar de la Facultad.

4.° Los aprobados en las dos asignaturas especiales podrán verificar la reválida para obtener el título, que deberá llamarse de Odontólogo, ante un Tribunal compuesto de dos Catedráticos numerarios, los Profesores de las dos asignaturas especiales y un Auxiliar.

5.° El título de Odontólogo no autorizada más que para cuidar los dientes, tratar sus enfermedades y construir piezas de prótesis dentaria. Los Licenciados en Medicina podrán, como hasta aquí, ejercer sin título especial la Odontología; mas para fabricar piezas de prótesis dentaria necesitarán haber aprobado la asignatura respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.—C. de Romanones.— Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 104.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios dueños y representantes de fábricas de boinas de Azcoitia, Tolosa, Olot y Valmaseda, en solicitud de que las boinas y gorros de punto de lana de fabricación española puedan circular por el interior del Reino sin el requisito de marca de fábrica prevenido en el art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, fundando

su pretensión: en la pérdida de tiempo que les ocasiona la imposición de dicho signo y las responsabilidades en que pueden incurrir por omisiones involuntarias; en el hecho de no ser dichos géneros objeto de importación del extranjero por la perfección y baratura á que ha llegado la industria ó producción nacional; y en que, atendida esta misma circunstancia, y por virtud de Real decreto fecha 12 de Junio último, quedaron exceptuadas determinadas clases de tejidos de punto de algodón del requisito de marca de fábrica para su libre circulación por el interior del Reino:

Resultando que, según lo dispuesto en la prevención 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, estuvieron exceptuadas del sello de marchamo las pequeñas piezas de tejidos de punto, tales como guantes mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, cuya excepción, por lo que se refiere á la marca de fábrica, alcanzaba á estos mismos artículos cuando eran producto de la industria nacional:

Resultando que por Real decreto fecha 12 de Junio último, y por lo que á la circulación se refiere, fueron modificados el párrafo primero de la prevención 3.ª del art. 251 que antes se cita, y el 255 de las ordenanzas de aduanas, sustituyéndose las guías de circulación por el marchamo para aquellos tejidos extranjeros que se hallaban exceptuados de este requisito, pero en nada fueron modificadas las disposiciones referentes á la circulación de los tejidos similares nacionales, los que por consiguiente, siguieron sujetos á ir acompañados de *vendí* para circular por la zona especial de vigilancia, hasta que por el art. 2.º del Real decreto de 21 de Junio último se autorizó para estos mismos tejidos el uso de la marca de fábrica en defecto del *vendí*:

Resultando que esta clase de tejidos extranjeros ó nacionales, cuando estuvieren exceptuados del requisito de marchamo ó marca de fábrica, necesitaban para circular por la zona especial de vigilancia ir acompañados de guía ó *vendí* respectivamente, según lo prevenido en los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que las boinas y gorros de punto de lana no deben, por su índole especial, estimarse comprendidos entre los demás tejidos de que antes se hace mención, y en tal concepto ningún inconveniente existe para eximirles del requisito de marca de fábrica, con tanto mayor motivo cuanto que las condiciones en que los produce la industria nacional anulan toda importación de los mismos y alejan, por lo tanto, el temor de fraudes:

Considerando que en este mismo espíritu de liberalidad y de facilidades en el tráfico de productos de la industria del país se halla inspirado el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio último, por virtud del cual se exceptuaron del requisito de marca de fábrica para los fines fiscales y se declaran de libre circulación determinadas clases de tejidos de algodón, producto de la industria nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las boinas y gorros de punto de lana de fabricación nacional no necesitan ostentar el signo de marca de fábrica para su circulación por el interior del Reino, si bien para que dichos tejidos puedan circular libremente por la zona especial de vigilancia aduanera que determina al art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, deberán ir acompañados del *vendí* que previene el artículo 263 de las mismas Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 104.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Abril de 1901.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	13.800'00
2.º	Servicios generales.	7.150'00
3.º	Obras obligatorias.	6.750'00
4.º	Cargas	600'00
5.º	Instrucción pública.	14.500'00
6.º	Beneficencia.	40.000'00
7.º	Corrección pública	2.610'00
8.º	Imprevistos.	500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	4.650'00
11.º	Obras diversas.	17.000'00
12.º	Otros gastos.	6.600'00
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	40.000'00
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos. . .	»
16.º	Devoluciones.	»
		154.160'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil ciento sesenta pesetas.

Orense 1.º de Abril de 1901.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 6 de Abril de 1901.—El Secretario, Claudio Fernández.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVIINCIA DE ORENSE

La Dirección general de la Deuda publica dice con fecha 17 del actual á esta Intervención de Hacienda, lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada deuda amortizados en el sorteo verificado el dia 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 7 del corriente, ha acordado que desde el dia 20 del mes actual se reciban por esa Delegación el cupón número 4 y los títulos amortizados de la expresada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá usía que se publique el oportuno anuncio en el «Boletín ofic al», cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que existan en esa provincia, donde se anotarán las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención de Hacienda de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración, serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallen, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador*; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones ó títulos, las cuales contendrán sin destacar el talon que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán á esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados que contienen y su importe.

9.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo último y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá á dicho establecimiento la parte talonaria del resguardo á que se refiere la prevención 4.ª para que de la oportuna orden de pago á su Sucursal en esa provincia.

10.ª Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca

las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11.ª Las precedentes disposiciones relativas al pago de intereses y amortización de la deuda al 5 por 100 se aplicarán, interin se confeccionan los títulos definitivos, á las carpetas provisionales emitidas en representación de los mismos.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

El Interventor, *Fernando G. de Rivas*.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Según lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 12 del actual, para ingresar en Facultad es necesario haber obtenido el título de Bachiller, haber cumplido la edad de dieciseis años, tener aprobadas las asignaturas correspondientes al curso preparatorio y obtener la aprobación de un exámen oral, escrito y práctico, que versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que tengan directa relación con los estudios de la Facultad en que el alumno desee ingresar y sobre las materias estudiadas en el curso preparatorio.

Las solicitudes serán dirigidas al Ilmo. Sr. Rector, desde esta fecha hasta el treinta inclusive del mes corriente, acompañadas de la cédula personal y de los documentos que justifiquen los extremos anteriormente expuestos y abono de diez pesetas en metálico.

Los exámenes darán comienzo en los primeros días del mes de Mayo, debiendo quedar terminados el día en que principien los exámenes de Facultad.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Santiago 16 de Abril de 1901.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS

Don Ignacio González Pérez, Alcalde del Ayuntamiento de Petín.

Certifico: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento consta aprobado y autorizado en debida forma, el padrón de habitantes de este distrito municipal, formado en el año de mil ochocientos noventa y ocho, hallándose el del año último para su aprobación en las oficinas de la Junta provincial de Censo de población de esa capital.

Y en cumplimiento de la circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, inserta en el «Boletín» de dieciseis de Abril del corriente, núm. 86, expido la presente en Petín á 18 de Abril de 1901.—Ignacio Gonzalez.

Boborás

Para formar el apéndice al amillaramiento base de formar el repartimiento de inmuebles para el ejercicio de 1902, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las alteraciones ó solicitudes acreditativas dentro del presente mes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Boborás 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Luis Paradela.

Don Ernesto Cela Corral, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que los que reunan las condiciones legales y deseen optar á la plaza de Médico titular para la asistencia gratuita de enfermos pobres de éste término municipal, con el sueldo de novecientas noventa y seis pesetas anuales, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Carballino 13 de Abril de 1901.—Ernesto Cela.

Teijeira

Con el fin de formar en la época reglamentaria el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de este distrito en el año próximo de 1902, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana; se invita á los propietarios, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, para que hasta el 20 de Mayo inmediato, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones debidamente documentadas; bajo las responsabilidades que establece el reglamento vigente.

Teijeira 14 de Abril de 1901.—El Alcalde, Francisco Ojea.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público: que á consecuencia de procedimiento de apremio, seguido á instancia del Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas á nombre del Excelentísimo señor don Eduardo de Torres Taboada, Conde de Torre Penela, por sí y en representación de su esposa la Excelentísima señora doña Asunción Sangurjo, contra Antonio Estevez, vecino de esta ciudad, sobre pago de dos mil pesetas, reconocidas por el Estevez en oportuna escritura hipotecaria, se embargó, tasó y saca á pública subasta, la siguiente finca urbana.

El piso principal de la casa número tres de la calle de Arcedianos de esta ciudad, que mide de extensión nueve metros noventa centímetros de largo, por cuatro metros setenta centímetros de ancho, componiéndose dicho piso de una sala, alcoba, cocina y escusado, toda ella de madera de castaño y en buen estado de conservación; lindante por el Norte con casa de los herederos de don Angel Pérez, hoy de don Juan Fuentes, Sur con más casa de don Manuel Fernández, Oeste con la de don Fidel Nóvoa Mascareñas y la del expresado señor Fuentes y por el Este por la indicada calle de Arcedianos, por donde tienen su entrada: se tasó su valor en dos mil pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia, el día dieciocho del entrante mes de Mayo y hora de diez de su mañana, en que tendrá lugar el remate de la misma, á favor del más ventajoso licitador; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, y que aquellos tienen que hacer el depósito prevenido en la Ley, y que no se han suplido los títulos de propiedad de la repetida finca.

Dado en Orense á dieciseis de Abril de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario: Pedro Cardero, por Cuevas.

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á David Cacheda Fernández, natural de Bal (al parecer), vecino de Bendoiro, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín diecisiete de Abril de mil novecientos uno.—Luís Suárez.—Ramón Santaló.

Señas del procesado

Edad diecisiete años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, color moreno y sin barba. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, calza borceguíes y usa sombrero ongo.

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Montero Pérez, natural de Bendoiro, vecino de Bendoiro, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín diecisiete de Abril de mil novecientos uno.—Luís Suárez.—Ramón Santaló.

Señas del procesado

Edad veinte años, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color moreno, sin barba y con una cicatriz en la mejilla derecha. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, calza borceguíes y usa sombrero ongo.

Don Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del Barco de Valdeorras.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Cándido González, sin segundo apellido, de 28 años de edad, hijo de Basilia, natural de Roblido, vecino de la Rua, en ignorado paradero, comerciante, estatura y peso regulares, ojos azules, color del pelo castaño, marcado de viruelas; para que dentro del término de veinte días, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él y otros se sigue bajo el núm. 25 del corriente año, por expendición de monedas y billetes del Banco falsos; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, encarezco á las Autoridades é individuos de policía que si llegasen á tener noticia de él, procedan á su captura y disponga la traslación del mismo á la carcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras veinte de Abril de mil novecientos uno.—Alejandro Alvarez.—D. S. O., Joaquín Rodríguez Blanco.

Banco de España de Orense

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 1327, expedido por esta Sucursal en 18 de Agosto de 1900, á favor de doña Carmen López Rodríguez por pesetas nominales 1.500 en valores del 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 25 de Febrero fecha, del primer anuncio en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, según determina los artículos 6.° y 28 del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Orense 10 de Abril de 1901.—El Secretario, *Manuel García Sanfiz*.

IMPRENTA DE A. OTERO